

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA n.º. 026

Hoy, siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm.) del día viernes doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia con radicado 05001-41-05-003-2017-00933-01 promovido por el señor FRAYDELL DE LA CRUZ VÉLEZ HOLGUÍN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y la EPS SURA, con el objeto de resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia 021 del 23 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Mediante apoderado judicial el actor FRAYDELL DE LA CRUZ VÉLEZ HOLGUÍN, solicitó se condenara a las demandadas a reembolsar los descuentos en salud que le fueron descontados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE del retroactivo reconocido. Por tanto, procede el despacho a resolver el conflicto planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el grado jurisdiccional de consulta y la competencia para Conocer del mismo, vale la pena indicar que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso que: «Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (...) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas».

Además, según el criterio fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C424-2015, por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional, obliga a la justicia ordinaria laboral, el grado jurisdiccional de consulta también se hace extensivo a las sentencias proferidas en única instancia.

Por lo anterior, este despacho es competente para desatar en esta

ocasión el grado jurisdiccional del que se avoco conocimiento, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS. y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C424-2015, sin que sobre advertir que no se vislumbró vicio alguno que pueda generar una nulidad, ni irregularidad alguna dentro del trámite procesal surtido, por el contrario, se verificó la presencia de los presupuestos procesales para emitir una sentencia de fondo, siendo viable analizar el asunto.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA ABSOLVER

La juez de instancia, declaro la improcedencia de los derechos reclamados por el demandante, al considerar, luego de un recuento normativo y jurisprudencial, que no existe fundamento jurídico para determinar que el monto descontado por conceptos de aportes en salud deba de ser reintegrado al actor, y que, por el contrario, dicha deducción tiene fuente legal siendo obligación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES descontarla al momento de reconocer el retroactivo, para no faltar a los principios que rigen la materia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de apoderada judicial la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, presentó alegaciones de conclusión argumentando en síntesis que:

[...] el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008, cita:} “Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

"Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones (...) "La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional." los Actos Administrativos que reconocen una pensión son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, por tal razón y debido a que es obligatorio cotizar en salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda Administradora de Pensiones una vez reconocida la misma, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador, salvo que haya hecho uso de su derecho de traslado, caso en el cual el aporte se efectuará a la EPS escogida por el trabajador.

No obstante, las entidades que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones sean estas públicas o privadas, tienen la obligación de descontar sobre las mesadas atrasadas reconocidas a sus afiliados, desde el momento de la efectividad de la pensión, hasta el pago de la misma, la totalidad de las cotizaciones en salud, en virtud de lo

establecido en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, el cual en lo pertinente dispone: “Artículo 42. Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. (...) Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud. (...)”

Por lo tanto, a la persona le serán descontadas las sumas de dinero correspondientes a la cotización en salud retroactivas al momento del reconocimiento de la pensión, sin importar si estuvo o no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud. [...]

En cuento a la parte demandante y a la EPS SURA, se observa que no allegaron en esta oportunidad alegaciones de conclusión.

NUESTRO ANÁLISIS

Indico a continuación que, la presente sentencia resuelve el conflicto jurídico consistente en establecer, si al actor, el señor FRAYDELL DE LA CRUZ VÉLEZ HOLGUÍN, le asiste o no derecho a que las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EPS SURA, le reconozcan y paguen el reembolso de la suma descontada del retroactivo pensional por concepto de aportes en salud. Al respecto debe decirse que la base fáctica y jurídica de las pretensiones ha sido plenamente conocida y discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el *a quo*, la cual absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor FRAYDELL DE LA CRUZ VÉLEZ HOLGUÍN.

Sobre el derecho reclamado, este Despacho advierte que habrá de confirmar la decisión tomada por la juez de pequeñas causas laborales, por las razones que a continuación se explican:

Para resolver el problema jurídico planteado, se tienen como supuestos preestablecidos, que al señor FRAYDELL DE LA CRUZ VÉLEZ HOLGUÍN, mediante la resolución GNR 258651 del 25 de agosto de 2015, visible de folios 15 a 18, se le reconoció una prestación económica de vejez a partir del mes de agosto de 2010, así mismo se ordenó el pago del retroactivo pensional y la deducción por descuentos en salud desde la fecha del reconocimiento, lo cual a juicio del demandante es irregular, por cuanto dichos descuentos obedecen a un periodo en el que el actor no se había incluido en nómina en calidad de pensionado y que por tanto, los mismos debieron efectuarse a partir de la inclusión en nómina.

Establecido lo anterior, y frente a lo acá pretendido, ha de decirse que, las cotizaciones para salud, según lo establece el inciso segundo del

artículo 143 de la Ley 100 de 1993, para los pensionados está a cargos de estos en su totalidad.

Ahora, si bien es cierto el hecho de que al demandante se le incluyó en nómina de pensionados para el periodo de septiembre de 2015, según lo enseña la resolución GNR 258651 del 25 de agosto de 2015, obrante de folios 15 a 18 del expediente, también lo es que, a la luz del artículo 160 de la Ley 100 de 1993, ello no es impedimento para que el fondo de pensiones haga el descuento que corresponda por aportes a salud desde el momento en que el actor adquirió el estatus de pensionado, pues el mencionado artículo es claro en establecer que los afiliados del régimen contributivo o subsidiado, deben «... facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar...» , así mismo el artículo 26 de la referida ley, impone la obligación a las personas con capacidad de pago, que desde luego es el caso de los pensionados, de «afiliarse al régimen contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo»

Sobre el particular, se hace necesario señalar que mal sería entender que por haber estado cotizando de manera independiente, no se deban efectuar los respectivos descuentos en salud, pues la premisa normativa correcta va en dirección de indicar que el fondo de pensiones debe cumplir con la obligación legal de hacer los respectivos descuentos, conforme a las normas a las que se ha hecho referencia, por cuanto la obligación de cotizar, para el caso que nos ocupa, surge desde el momento mismo en que se adquiere la calidad de pensionado, esto es desde el mes de agosto de 2010.

En tal sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicado 47.528, del 12 de marzo de 2012, en la que fue Magistrado Ponente el doctor Rigoberto Echeverry Bueno, en esta decisión se indicó:

«...Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado....»

Finalmente, debe recordarse que la Corte Constitucional sobre el tema de las cotizaciones en salud impuestas a los pensionados, ha dicho que estas obedecen al principio de solidaridad que sirve de fundamento al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y pretende entonces, que todos los ciudadanos, trabajadores y pensionados contribuyan para el cubrimiento de estos riesgos, con el fin de hacer viable el

sistema en cuanto a salud se refiere. Así se pronunció la referida corporación en sentencia C-126-2000, al revisar el artículo 143 de la Ley 100 de 1993:

[...] el principio de solidaridad implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto [...]

Por tanto, de conformidad con las premisas fácticas y normativas expuestas, y los argumentos indicados, al estar demostrado que las deducciones realizadas por COLPENSIONES EICE en cuanto a los descuentos en salud, están amparados jurídicamente, se impone absolver a las entidades demandadas de cualquier pretensión formulada en su contra, según los argumentos antes indicados. Y en ese sentido, se debe de impartir CONFIRMACIÓN a la decisión objeto de consulta.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, no hay lugar a imponer costas procesales en segunda instancia, por haberse conocido de la decisión de única instancia, en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE

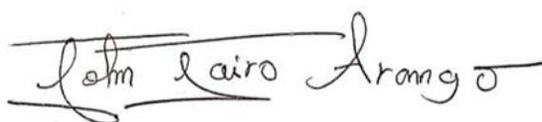
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 021 del 23 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con la sustitución presentada al correo institucional de despacho, se reconoce personería en calidad de apoderada sustituta a la doctora ADRINA LADINO GIRANDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 43.268.853 y portadora de la TP de abogada n.º 199.283 del CSJ para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia

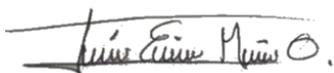
CUARTO: Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto fue notificado por anotación en Estados n.º 181 fijado electrónicamente, hoy 017 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
-Secretario-

Pto/E1 KC